



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00532 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1.- Se servirá indicar cuál es la causal o causales alegadas en el presente trámite de impugnación de la paternidad, contenida en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 386, regla 2ª, del C. G. P., especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.

2.- Se aclarará en el hecho primero lo allí consignado, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y posterior nacimiento del niño **JUANJO RUEDA BRANDO**.

3.- En el hecho tercero, expresará quién fue la persona que le escribió en Facebook, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo allí consignado.

4.- En el hecho cuarto de la demanda, se expresarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que en ese supuesto fáctico se describe.

5.- Con el fin de dar aplicación al artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, en los hechos de la demanda, se vinculará, de ser posible, al presunto padre biológico del niño **JUANJO RUEDA BRAND**, para lo cual se indicará su dirección física, su dirección electrónica y, en fin, cualquier dato que se tenga sobre el mismo, con el fin de declarar la paternidad en aras de proteger los derechos de dicho niño, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre. Igualmente, en el evento de enunciarse el canal digital en el cual será este demandado en filiación, de conformidad con el artículo 8º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con

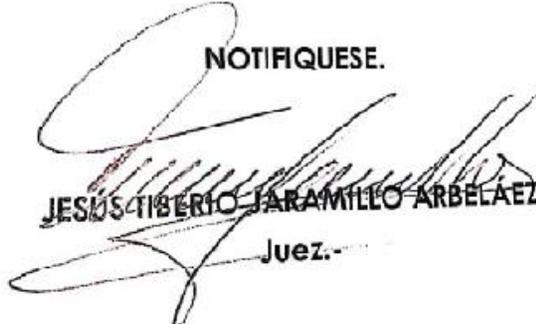
la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por dicha persona, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6.- De conformidad con el art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el cuerpo de la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas el señor **FRAIDERSON RUEDA CIFUENTES**, al igual la señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS**, para lo cual, de conformidad con el artículo 8º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la madre del niño, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, el señor **FRAIDERSON RUEDA CIFUENTES**, con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, señora **ALEXANDRA BRAND VARGAS**. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De igual forma procederá con el envío, en la forma descrita, para el padre biológico del niño **JUANJO RUEDA BRAND**, en caso de conocerse sus datos pertinentes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-